

“EL RECIENTE AVANCE EN LA PROTECCIÓN DE LAS ZONAS HÚMEDAS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA”

Autora: Mercedes Almenar Muñoz, Doctora en Derecho, Profesora-Departamento de Urbanismo, Universidad Politécnica de Valencia, meralmuo@urb.upv.es

Como cuestión introductoria, señalar que el origen de la protección jurídica de los espacios naturales protegidos data de la Cumbre de Río de 1992 donde el gran paradigma entre espacio natural protegido y cambio global fue el de la conservación de la biodiversidad, pero tras la Cumbre de Río+20 celebrada en el año 2012 el paradigma es una conservación activa, que procura su uso sostenible en el contexto de cambio global, concibiéndose actualmente a los espacios naturales protegidos como verdadero suministrador de servicios ecosistémicos (servicio de abastecimiento, servicio de regulación, servicios culturales, entre otros).

Desde el punto de vista conceptual, según dispone EUROPARC -España¹ los espacios naturales protegidos son, en todo el planeta, una parte sustancial del capital más valioso e insustituible del que dispone la humanidad, cual es la vida y la naturaleza de la que forma parte. Como todos los países del mundo, España ha creado un sistema de espacios o áreas protegidas, constituido por parques nacionales, parques naturales, reservas de la biosfera y otras figuras de protección. Por su extensión, su desarrollo y su funcionalidad el conjunto de las áreas protegidas de España sitúa a nuestro país en una posición internacionalmente destacada, y representan un activo de inmenso valor para el bienestar de la sociedad.

Asimismo, respecto al origen de esta figura ambiental ESTEVE PARDO² destaca que *“el primer antecedente legislativo de la actual regulación sobre espacios naturales protegidos es la Ley de Parques Nacionales de 1916. Una ley que pensaba en espacios en los que concurrían valores paisajísticos o históricos-significativamente fue Covadonga el primero que obtuvo la declaración de parque natural- excepcionales... Esa Ley de 1916 era muy escueta y fue la Ley de Montes de 1957 la que desarrollo distintas categorías de espacios protegidos y de procedimientos para su declaración.*

¹ EUROPARC-España, *Revista técnica de los espacios naturales protegidos*, Fundación Interuniversitaria Fernando González Bernáldez para los espacios naturales, Boletín 36, noviembre 2013, p. 4.

² ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid 2014, p.173.

En esa línea, abordamos el marco conceptual del término espacio natural protegido (ENP) desde su acuñamiento en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres³, art. 10.1 que disponía la siguiente definición:

"Aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y los espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional, incluida la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, podrán ser declarados protegidos de acuerdo con lo regulado en esta Ley".

Además, siguiendo las determinaciones de la exposición de motivos de la citada Ley 4/1989, de 27 de marzo, en las sociedades altamente industrializadas se ha extendido, desde los años 70, la preocupación de los ciudadanos y de los poderes públicos por los problemas relativos a la conservación de la naturaleza. El agotamiento de los recursos naturales a causa de su explotación económica incontrolada, la desaparición en ocasiones irreversible de gran cantidad de especies de la flora y la fauna y la degradación de aquellos espacios naturales poco alterados hasta el momento por la acción del hombre, han motivado que lo que en su día fue motivo de inquietud solamente para la comunidad científica y minorías socialmente avanzadas se convirtiera en los años 80 en uno de los retos más acuciantes.

Así, la Constitución Española plasmó en su art. 45 tales principios y exigencias. Tras reconocer que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exige a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva. Por su parte, PÉREZ ANDRÉS⁴ pone de relieve que *"La declaración de espacios naturales protegidos como técnica de salvaguardia del medio ambiente plasma la eterna lucha de armonización de éste con el desarrollo. Desde 1918 en España con la declaración del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga, y desde 1872 en Estados Unidos con la primera declaración mundial de un Parque Nacional, el de Yellowstone, se han sucedido las declaraciones en todo el mundo, en un*

³ BOE núm. 74, de 28 de marzo de 1989, vigente hasta el 15 de diciembre de 2007, fecha de entrada en vigor de la [Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad](#), (BOE. núm. 299, de 14 de diciembre de 2007).

⁴ PÉREZ ANDRÉS, A.A., *Las tensiones originadas por la nueva ordenación de los espacios naturales protegidos*, Medio Ambiente y Derecho, Revista electrónica de Derecho Ambiental, disponible en: http://huespedes.cica.es/gimadus/00/TENSIONES_ORIGINADAS.htm, (consultada el 12 de marzo de 2014).

intento de que el desarrollo desordenado del hombre no destruyera la naturaleza y pudiéramos conservar determinados territorios con valores naturales relevantes”.

Asimismo, LORA-TAMAYO VALLVE⁵ apunta que *“la planificación ambiental se encuentra regulada en España en la citada Ley 4/1989, de 27 de marzo, con sucesivas modificaciones, y, a través de ella, como indica RODRÍGUEZ-CHAVES se viene a dar cumplimiento al mandato del art. 45 de la Constitución Española mediante la configuración de un sistema propio de planificación ambiental, acuñando nuevos instrumentos de planificación y gestión de espacios naturales protegidos”.*

Del mismo modo, atendiendo a la normativa estatal vigente en materia de espacios protegidos, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad⁶, art. 27, establece la definición actual de espacios naturales protegidos: *Tendrán la consideración de espacios naturales protegidos aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales:*

- Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo.
- Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.

⁵ LORA-TAMAYO VALLVÉ, M., *Derecho urbanístico y medio ambiente*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 124.

⁶ Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada por el Real Decreto 1015/2013, de 20 de diciembre, por el que se modifican los anexos I, II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, se traduce en el ordenamiento jurídico español en los anexos I, II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Con la incorporación de Croacia a la Unión Europea, se dicta la Directiva 2013/17/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del medio ambiente, con motivo de la adhesión de la República de Croacia, y, a su vez, modifica la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992.

Es necesario transponer al ordenamiento jurídico español estas últimas previsiones de la Unión Europea. En consecuencia, el objetivo de esta norma es modificar los anexos I, II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, para recoger los cambios que preceptúa la directiva comunitaria, así como actualizar el Anexo I, A) Especies cinegéticas, Aves, del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, de conformidad con los términos de la referida Directiva en su anexo II.

En otro orden, como apuntan ESTEVE PARDO⁷ y LÓPEZ RAMÓN⁸ la normativa sobre espacios naturales es fundamentalmente de origen autonómico, y conforme establece la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales (LENPCV), modificada por la Ley 5/2013, 23 diciembre⁹, según los recursos naturales o biológicos y de los valores que contengan los espacios naturales protegidos en la Comunitat Valenciana, se distinguen las siguientes categorías¹⁰ (art.3.1): Parques Naturales, Paraje Natural Municipal¹¹, Reservas naturales, Monumentos naturales, Paisajes Protegidos y Paisajes de Relevancia Regional.

Así, la habilitación competencial en la Comunidad Valenciana en materia de espacios naturales protegidos recogida el art. 49.1.10^a del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana otorga a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de estos espacios, y entre otras, la tiene atribuida actualmente la consellería competente en materia de medio ambiente.

En ese sentido, tal como dispone la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, *“la Comunidad Valenciana se caracteriza por una notable diversidad de ambientes que, en conjunto, configuran un patrimonio natural rico y variado. Esta diversidad viene dada en parte por las características físicas del territorio valenciano, situado en la encrucijada entre sectores biogeográficos diversos y con un soporte físico variado en cuanto a geomorfología, clima, suelos, hidrogeología y otros factores. Esta circunstancia, ayudada por una historia ecológica compleja, es propicia a la variabilidad ambiental y, consecuentemente a la existencia de una notable biodiversidad. Prueba de ello es el extenso catálogo de especies animales y vegetales, uno de los más ricos de Europa, caracterizado por la abundancia de endemismos tan relevantes como los peces «Valencia hispánica» (Samuruc) y «Aphanius iberus» (Fartet), así como un considerable número de especies vegetales restringidas al territorio valenciano o a éste y su entorno inmediato”*.

⁷ ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente...* op.cit., p.174.

⁸ LÓPEZ RAMÓN F., *La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pp.350 y ss.

⁹ Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, de Organización de la Generalitat, vigente a partir del 1 de enero de 2014, DOCV núm. 7181 de 27 de diciembre de 2013. Con la reforma de la ley de espacios naturales operada con la citada Ley 5/2013, 23 diciembre, se elimina de la categoría de espacio natural protegido el sitio de interés.

¹⁰ La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, art. 29, clasifica 5 categorías de espacios naturales protegidos, ya sean terrestres o marinos:

- a. Parques.
- b. Reservas Naturales.
- c. Áreas Marinas Protegidas.
- d. Monumentos Naturales.
- e. Paisajes Protegidos.

¹¹ La figura de Paraje Natural, art. 8, derogada por el art.135 de la Ley 5/2013, 23 diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, DOCV de 27 diciembre de 2013.

Al respecto, ORS MARTÍNEZ y VIÑALS BLASCO¹² en relación con la promulgación de las normativas ambientales en la Comunidad Valenciana apuntan que “*la COPUT aprobó la ley valenciana de espacios naturales, y amparándose en ella, ese mismo año se declararon diversos Parajes Naturales gestionados por la COPUT, casi todos ellos zonas húmedas como: El Prat de Cabanes-Torreblanca, Lagunas de La Mata-Torrevieja, Salinas de Santa Pola, El Hondo, ante su inminente peligro de degradación y el Desierto de las Palmas. El apresuramiento en el procedimiento de estas declaraciones impidió una negociación satisfactoria con las partes directamente implicadas (propietarios del suelo y administraciones locales), lo que comprometió seriamente su gestión durante muchos años*”.

Las zonas húmedas catalogadas. La particularidad de los Humedales RAMSAR

Se aborda la regulación de las zonas húmedas, haciendo especial referencia a las vicisitudes que han sufrido las zonas húmedas en la Comunidad Valenciana.

En esta materia, ESTEVE PARDO¹³ destaca que “*la posición del Derecho ante las zonas húmedas-pantanos, marismas, lagunas, aguas encharcadas- ha variado por completo en los últimos cuarenta años y expresa bien a las claras la nueva precepción social de estos recursos y su consideración medioambiental..... pasando de lugares malsanos a ser santuarios de la naturaleza*”¹⁴. En esa misma línea, AMENÓS, PEÑALVER y TOLDRÀ¹⁵ afirman que con el tiempo han pasado de ser unas zonas insalubres que había que eliminar a espacios que hay que conservar de todas formas. De hecho, apuntan que en el año 1996 habían desaparecido la mayor parte de humedales mediterráneos.

En primer término, a nivel internacional, el derecho comunitario regula la conservación de los humedales mediante el Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR) especialmente como

¹² ORS MARTÍNEZ, J. y VIÑALS BLASCO, M^a.J., *Las políticas de protección y gestión de los recursos naturales de la Generalitat Valenciana (1984-1994)*, Cuadernos de Geografía núm. 58, Valencia, 1995, p.7.

¹³ ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente...* op.cit., p.198.

¹⁴ En ese sentido el art. 103 de la ley de Aguas de 1985 ya establecía limitaciones a las actividades en zonas húmedas, y, en concreto, las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que puedan afectar a zonas húmedas deben contar con autorización expresa de la administración competente.

¹⁵ AMENÓS A., PEÑALVER A., y TOLDRÀ LL., *Els drets del Medi Ambient*, Departament de Medi Ambient, Generalitat de Catalunya, Edicions El Mèdol, Tarragona, 1996, p.48.

Hábitat de Aves Acuáticas, es un tratado intergubernamental aprobado el 2 de febrero de 1971, en la ciudad iraní de RAMSAR (de allí su sobrenombre), entrando en vigor en 1975. Este Convenio integra, en un único documento, las bases sobre las que asentar y coordinar las principales directrices relacionadas con la conservación de los humedales de las distintas políticas sectoriales de cada Estado. Actualmente cuenta con 164 Partes Contratantes (Estados miembros) en todo el mundo, aunque esta cifra varía al alza de manera continuada. La organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) es la depositaria del Convenio, y España es Parte contratante de este Convenio desde 1982¹⁶, siendo la actual Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del MAGRAMA la Autoridad administrativa del mismo en nuestro país¹⁷.

Siguiendo a LÓPEZ RAMÓN¹⁸ cuando un país se adhiere al Convenio de RAMSAR contrae una serie de compromisos generales de conservación y uso racional de sus humedales, pero también tiene la obligación más concreta de designar al menos un humedal para ser incluido en su Lista de Humedales de Importancia Internacional, también conocida como Lista RAMSAR.

En un segundo rango normativo, se aborda el tan cuestionado concepto de este espacio protegido en la Comunidad Valenciana, “*son zonas húmedas las marismas, marjales, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, de aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales, **debidamente catalogadas***”, según la anterior redacción del art. 15.1 LENPCV dada por el art. 136 de la Ley 5/2013, 23 diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. En este punto, con la nueva definición de zonas húmedas añadiendo el termino catalogadas, sin duda, quedaron desprotegidas determinados humedales que presentan los mismo valores ambientales y mercedores de protección jurídica que las zonas catalogadas. En palabras de MIRACLE SOLÉ¹⁹, en el año 1991,

¹⁶ *Instrumento de Adhesión*, BOE núm. 199 de 20 de agosto de 1982, e incluyó entonces dos zonas húmedas en la Lista de Humedales de Importancia Internacional: Doñana y las Tablas de Daimiel.

¹⁷ *Humedales españoles incluidos en la lista RAMSAR*, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, disponible en:

<http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/ecosistemas-y-conectividad/conservacion-de-humedales/buscadorhumedales.aspx>, (consultada el 20 de abril de 2015).

¹⁸ LÓPEZ RAMÓN, F., *Observatorio de políticas ambientales 1978-2006. Valoración General*, en MORENO REBATO, M. (coord.), *Estudios jurídicos de Derecho urbanístico y medioambiental* (libro homenaje al profesor Joaquín M^a. Peñarrubia Iza), Montecorvo, España, 2007, pág.576.

¹⁹ MIRACLE SOLÉ, M^a.R., *Ecosistemas valencianos: las zonas húmedas litorales*, en *El Medio Ambiente en la Comunidad Valenciana*, 2^a Ed., Agencia de Medio Ambiente, Generalitat Valenciana, Valencia, 1991, p.81.

con anterioridad a la regulación normativa de estos espacios, advertía de la desnaturalización de estos ambientes, y apelaba a “*la gestión urgente de estos ambientes planteando el problema de regresión de todo el conjunto de estas comunidades dentro de una perspectiva amplia de planificación territorial*”.

Así, la reforma de la LENPCV de 2013 acotando la protección únicamente a las zonas húmedas con la condición de catalogadas supuso un retroceso en la protección de espacios naturales con indiscutibles valores ambientales.

En este punto, dicha modificación de la LENPCV de 2013 colisionaba de plano con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la indiscutible protección de los humedales aunque no estuvieran catalogados, trayéndose a colación la sentencia del TSJCV núm. 484/2001 de 21 de abril, que estimó el recurso formulado por una asociación ecologista contra el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Masamagrell (Valencia) de 30 de enero de 1997, de aprobación y adjudicación del Programa de Actuación Integrada del sector residencial 1 “P-ZMT”, anulándolo, dado que dicha **sentencia calificaba de marjal la zona afectada por el programa urbanístico, clasificándola de suelo no urbanizable de especial protección**. Recurrida la sentencia ante el Tribunal Supremo, fue confirmada por otra de 5 de mayo de 2004, señalando que deben protegerse todas las zonas húmedas estén catalogadas o no en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Asimismo, puede citarse la STS de 10 de diciembre de 2012 dictada en el recurso de casación 2838/2009 interpuesto por la Asociación para el Estudio y Defensa de la Naturaleza Acció Ecologista- Agró, contra la sentencia de 2 de marzo de 2009 del TSJCV en el recurso contra el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial de Mejora, Proyecto de Urbanización y Proposición jurídico-económica del Programa de Actuación Integrada Benicasim-Golf, Cuadro de Santiago²⁰, adoptado por el Pleno Extraordinario del Ayuntamiento de Benicasim (Castellón) el 15 de diciembre de 2005, cuyo Fundamento de Derecho 6º dispone lo siguiente:

“El hecho de que una zona húmeda, que, conforme a lo establecido en el artículo 111.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por RDL 1/2001, de 20 de julio, son las pantanosas o encharcadizas, incluso creadas artificialmente, no esté incluida en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas o en el Catálogo correspondiente que, al efecto, se apruebe en

²⁰ Actualmente se encuentra en tramitación del expediente de modificación del Catálogo de Zonas Húmedas aprobado en 2002, en virtud de la Orden 11/2015, de 9 de abril, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de **modificación del Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunitat Valenciana, para la declaración como espacio protegido de entre otras zonas, el Cuadro de Santiago en el término de Benicasim (Castellón)**.

*las Comunidades Autónomas en uso de su potestad para establecer normas adicionales de protección, **no puede ser obstáculo para la debida conservación y restauración de dichas zonas húmedas**, pues la protección dispensada por el citado precepto de la Ley de Conservación de Espacios Naturales no deriva de su inclusión en el Inventario Nacional o en los Catálogos autonómicos sino de su condición de humedal, lo que en el caso enjuiciado está admitido y resulta acreditado de la prueba documental y pericial practicada en el proceso sustanciado, protección que se hace imposible si el humedal se clasifica por el planeamiento urbanístico como suelo urbanizable, aun cuando sea destinado a Parque Público,....*

*El que en el apartado 4 del mismo precepto autonómico se contemple el Catálogo autonómico de zonas húmedas, al igual que sucede, respecto del Inventario con el artículo 25 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, sobre Conservación de Espacios Naturales, no es razón, como hemos indicado, **para dejar de evitar el desarrollo urbanístico en una zona húmeda, cual sucede con el denominado "Cuadro de Santiago" de Benicasim**, razón por la que este segundo motivo de casación debe también ser estimado”.*

En síntesis, cuando una determinada zona tenga valores acreditados que le otorguen la condición de humedal y, por tanto, deba preservarse de cualquier actuación, la administración ambiental competente debe iniciar el oportuno expediente de modificación del Catálogo de Zonas Húmedas²¹ de su ámbito territorial, y en unidad de acto, dictar medidas cautelares de suspensión de cualquier intervención sobre el espacio natural. Con ello se evitaría la litigiosidad por parte de las asociaciones de defensa del medio ambiente, se cumpliría con las políticas europeas ambientales, garantizando, en definitiva, la conservación de las zonas húmedas de nuestro territorio.

Además, la normativa reguladora en materia de estos espacios protegidos en la Comunidad Valenciana establece que “*Las zonas húmedas deben ser preservadas de actividades susceptibles de provocar su recesión y degradación, a cuyo fin los terrenos incluidos en las mismas serán clasificados, en todo caso, como suelo no urbanizable sujeto a especial protección*”. Por tanto, en todo caso, en el planeamiento territorial y urbanístico estos espacios deben clasificarse como Suelo No Urbanizable de especial Protección (SNUP).

²¹ El Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana contiene la delimitación de dichas zonas y las cuencas en que el planeamiento urbanístico debe adoptar especiales precauciones con el fin de garantizar su conservación y donde la planificación hidrológica habrá de prever las necesidades y requisitos para la restauración y conservación de la zona húmeda en la que viertan y las actuaciones hidrológicas en el ámbito de las competencias autonómicas deberán prever las necesidades y requisitos para la restauración y conservación de la zona húmeda a la que afecten.

Al respecto, una medida disuasoria para evitar eventuales reclasificaciones²² de suelo, que, puede resultar plausible, al objeto de preservar estos terrenos de cualquier injerencia por la pérdida inducida de los valores merecedores de protección, propio de algunas prácticas de épocas anteriores, sería que la clasificación de suelo se mantendrá aún en el supuesto de desecación por cualquier causa de la zona húmeda o parte de la misma. Del mismo modo, en el supuesto de actividades consolidadas en el entorno de las zonas húmedas que puedan tener influencia en la calidad de sus aguas, deben adecuar sus vertidos a los criterios de calidad establecidos por la Consellería competente en materia de medio ambiente.

Finalmente, para una puesta al día de esta materia debemos referirnos a la reciente Ley 7/2016, de 30 de septiembre, de reforma del art. 15 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, (DOCV núm. 7888 de 05.10.2016), que elimina la coletilla final **“debidamente catalogadas”**, quedando redactado como sigue:

Son zonas húmedas, a los efectos de la presente ley, las marismas, marjales, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, de aguas estancadas o corrientes,

²² En este punto, por considerarlo de interés, se cita la **Jurisprudencia del TS respecto a las reclasificaciones de espacios naturales protegidos**, y entre todas, la reciente sentencia de 16 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño), en este caso el Ayuntamiento de Valdemoro (Madrid) en el año 1999 aprobó el nuevo el Plan General del municipio, y en 2004 procedió a la revisión de varios suelos clasificados como no urbanizable protegidos pasando consideración de suelos urbanizables no sectorizados, e incluso uno de ellos suelo urbano, por insuficiencia, generalidad y falta de precisión necesaria en el plan para sustentar la reclasificación operada. El Fundamento Jurídico 6º de manera clara y precisa expone los motivos que justifican la anulación de la revisión del Plan General del municipio de Valdemoro aprobada en 2004: *“Por otra parte no cabe tampoco desconocer que tratándose de la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado de cuatro ámbitos que el anterior planeamiento clasificaba como suelo no urbanizable de especial protección, nos movemos en el ámbito de aplicación del principio de no regresión planificadora para la protección medioambiental (Cfr. STS de 30 de septiembre de 2011. (Casación 1294/2008): de 29 de marzo de 2012 (Casación 3425/2009): 10 de julio de 2012 (Casación 2483/2009) y 29 de noviembre de 2012 (Casación 6440/2010) y de 14 octubre 2014 (Casación 2488/2012) que, por lo que aquí interesa, comporta la exigencia de una especial motivación de las innovaciones de planeamiento que incidan sobre la calificación de las zonas verdes o la clasificación de los suelos especialmente protegidos porque, como dijimos en nuestra sentencia de 30 de septiembre de 2011. (Casación 1294/2008) el citado principio de no regresión "nos sitúa en el ámbito, propio del Derecho Medioambiental, del principio de no regresión, que, en supuestos como el de autos, implicaría la imposibilidad de no regresar de---o, de no poder alterar--- una clasificación o calificación urbanística --- como podría ser la de las zonas verdes--- directamente dirigida a la protección y conservación, frente a las propias potestades del planificador urbanístico, de un suelo urbano frágil y escaso”*.

dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales, así como cualquier otro espacio de características análogas, con independencia de la denominación que reciba.

En resumen, la reciente reforma de la LENPCV de 2016 ampliando la protección a todas las zonas húmedas con independencia de su catalogación o no, ha supuesto un notorio avance en la protección de estos espacios naturales en la Comunidad Valenciana, siendo, no obstante, necesaria la coordinación con la legislación autonómica valenciana en esta materia, ya que esta únicamente sanciona la transformación de estos espacios protegidos cuando se encuentran catalogados, al objeto de excluirlos de cualquier intervención urbanística, prohibiendo las reclasificaciones de suelo en estos ámbitos, dado que atendiendo al avance en su consideración social es indiscutible que deben mantenerse en su estado natural por sus reconocidos valores ecológicos.